

Segunda parte

Intervenciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia ante la Corte Constitucional



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2023

EXPEDIENTE D0015170. CONCEPTO JURÍDICO DE LA
ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A
LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA REVISIÓN DE
LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 599 DEL 2000
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”

Bogotá, D.C., mayo 5 de 2023

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
H. Magistrado (s)
Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Atn, doctora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Referencia: EXPEDIENTE 0015170

Jason Alexander Andrade Castro
Académico correspondiente ponente

Honorable Magistrado:

Con el mayor gusto procedo a presentar, por su intermedio, a la Corte Constitucional, el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, relacionado con el tema de la referencia.

Norma objeto de pronunciamiento y síntesis de la demanda

La norma demandada corresponde artículo 52 de la Ley 599 del 2000 (se destaca el aparte demandado):

Artículo 52. Las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

El actor manifestó que el aparte demandado transgrede los artículos 40, 93, 98, 99, 103 y 258 de la Constitución Política, motivo por el cual solicita se declare la inexecutable de la norma señalada.

La Corte Constitucional, mediante auto del 14 de marzo de 2023, resolvió admitir la demanda por la censura fundada en la presunta vulneración de los artículos 98, 99 y 103 de la Constitución Política, e inadmitir por el cargo formulado por la presunta vulneración al derecho al voto y resocialización. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, la Corte resolvió rechazar la demanda por el cargo segundo, referido a la presunta vulneración al derecho al voto y resocialización.

Los argumentos que plantea el actor en el único cargo admitido, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. La ciudadanía es un eje central del Estado social de Derecho y corresponde, de conformidad con ella, el ejercicio del deber de participar en los certámenes electorales y en los mecanismos de participación democrática, de acuerdo con el artículo 103 Superior.

2. El artículo 99 de la Constitución prohíbe el ejercicio del derecho al voto, únicamente para las personas que no tienen la calidad de ciudadanas.
3. Sin embargo, el Legislador consagró, en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanción que se aplica de manera “automática a todas las personas condenadas por cualquier delito”.
4. Esta pena impide que el condenado elija las personas que harán parte de los órganos de representación popular, restricción que, en criterio del actor, “implica una suspensión automática del ejercicio de la ciudadanía”.

Consideraciones sobre la demanda de inconstitucionalidad

En atención a la demanda presentada por el actor y a la decisión de la Corte Constitucional de admitir el cargo por la presunta vulneración de los artículos 98, 99 y 103 de la Constitución Política, se expondrán a continuación los argumentos con relación al juicio de constitucionalidad del artículo 52 de la Ley 599 del 2000, en torno a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Facultad de libre configuración normativa del Legislador

En primer lugar, es necesario resaltar que el Legislador goza de una facultad de libre configuración normativa en la elaboración de las leyes, la cual se encuentra delimitada por los principios y normas establecidos en la Constitución Política de Colombia. En este sentido, las restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales, como el derecho al voto, deben ser razonables y proporcionadas a los fines que persiguen, conforme al postulado de la prohibición del exceso, que ha sido decantado por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011, ha señalado que el Legislador tiene amplias facultades para configurar el contenido y alcance de las normas que integran el ordenamiento jurídico, siempre y cuando

respeten los límites impuestos por la Constitución. Así, las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad, que evalúe si las medidas adoptadas por el Legislador son adecuadas, necesarias y proporcionadas en sentido estricto.

Los derechos fundamentales no son absolutos

El derecho al voto es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-409 de 1992, ha reconocido que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones o restricciones, siempre y cuando estas restricciones sean razonables y proporcionadas al fin que se persigue.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 52 de la Ley 599 del 2000 establece una restricción razonable al derecho al voto, en la medida en que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en una interpretación conforme con la Constitución, opera como una pena accesoria que se impone, únicamente, en casos en que el condenado haya abusado de sus derechos o haya facilitado la comisión de la conducta punible, y siempre que la restricción contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la restricción de derechos políticos

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este sentido, la restricción de derechos políticos derivados de la sentencia penal es acorde no solo a la Constitución, sino también a la Convención Americana, porque se deriva de una decisión de un juez, en un proceso penal (reserva judicial de la restricción de derechos). Esta disposición permite a los Estados miembros establecer limitaciones al ejercicio de los

derechos políticos en casos específicos, siempre y cuando estas restricciones sean proporcionadas y respeten los principios de legalidad, igualdad y no discriminación.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas establecida en el artículo 52 de la Ley 599 del 2000 cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto:

- a. El Código Penal hace referencia a la prohibición de ejercer funciones públicas de manera indistinta: en ocasiones se refiere a ella como “Interdicción de derechos y funciones públicas”, tal como se encuentra en los artículos 101, 165 y 180, o a la pena de “Inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas”, tal como se encuentra en los artículos 428, 449 y 553. De conformidad con el artículo 44 del Código Penal, la “pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales”, con lo cual se persiguen fines constitucionales legítimos, como limitar el acceso a cargos públicos y/o a la celebración de contratos estatales, según lo previsto en materia de inhabilidades en la contratación pública, que se encuentran reguladas en varios cuerpos normativos como la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 80 de 1993.
- b. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es una consecuencia legal derivada de la condena a una pena privativa de la libertad; su imposición debe estar sujeta a la observancia de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 599 del 2000, que establece los criterios que rigen en la materia, y a la decisión del juez en cada caso concreto. Por consiguiente, se trata de una medida razonable, que se justifica, además de lo señalado, en la necesidad de evitar el proselitismo político al interior de

los centros penitenciarios, frente a personas que –por su condición de privados de libertad– se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, en todo caso, constituye un mecanismo de regulación de acceso al ejercicio de la función pública o a la colaboración con el Estado a través de la contratación pública. Tal restricción deviene, justamente y en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la decisión condenatoria emitida por un juez de la República.

- c. La duración de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está limitada al tiempo de la pena principal y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley. Esta limitación temporal garantiza que la restricción al ejercicio de los derechos políticos no sea desproporcionada ni excesiva en relación con la gravedad de la conducta punible y la necesidad de garantizar su prevención.

Conclusión

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del artículo 52 de la Ley 599 del 2000, en relación con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Esta norma se ajusta a la facultad de libre configuración normativa del Legislador, a la naturaleza no absoluta de los derechos fundamentales y a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de restricción de derechos políticos derivados de sentencias penales. La pena accesoria establecida en el artículo 52 de la Ley 599 del 2000 es razonable y proporcional, y contribuye a la prevención de conductas delictivas y a la protección de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico colombiano.

Con toda atención,

AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ

Presidente